

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-2026-0210

**ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 6 DE LA AGENCIA DE
REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL-
ECON. MANUEL ALBERTO CANSING BURGOS
DIRECTOR TECNICO ZONAL 6
-FUNCIÓN RESOLUTORIA-**

CONSIDERANDO:

1. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

De conformidad con lo que determina el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo y luego de haber cumplido con la etapa de instrucción administrativa se procede a dictar el presente acto administrativo que resuelve este Procedimiento Administrativo Sancionador, en base a lo siguiente.

1.1 DETERMINACION DEL RESPONSABLE:

PERMISIONARIO:	LUPE MARLENE TORRES MORENO
SERVICIO:	PERMISO PARA LA PRESTACION DE SERVICIOS DE VALOR AGREGADO
CEDULA:	1102534516001
DIRECCIÓN:	JERONIMO CARRION 02-08 Y 18 DE NOVIEMBR
TELÉFONO:	0997338618
CIUDAD – PROVINCIA:	CALVAS- CARIAMANGA - LOJA
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:	supercablecariamanga@hotmail.es

1.2 TÍTULO HABILITANTE:

El día 12 de enero de 2012 la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones otorgó a la señora **LUPE MARLENE TORRES MORENO**, el PERMISO PARA LA PRESTACION DE SERVICIOS DE VALOR AGREGADO, el registro indicado fue inscrito en el tomo 97 a fojas 9743 del Registro Público de Telecomunicaciones, cuyo estado actual es PROCESO DE EXTINCION hasta el 12 de enero de 2022.

1.3 HECHOS:

Con memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2022-0058-M del 17 de enero de 2022, la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL pone en conocimiento el Informe Técnico Nro. IT-CZO6-C-2022-0024 del 14 de enero de 2022, el cual contiene los resultados de la verificación realizada al sistema de valor agregado autorizado a la señora **LUPE MARLENE TORRES MORENO**, del cual se concluye lo siguiente:

“(...) 10. CONCLUSIONES

- *El parámetro (4.2) Porcentaje de reclamos generales procedentes de los meses: abril, mayo, junio, julio, y septiembre de 2021, no cumplen con el valor establecido en la Resolución N° 216-09-CONATEL-2009. En lo que respecta a agosto de 2021, dicho mes cumple con el valor establecido. (...)”*

2. COMPETENCIA:

El Organismo Desconcentrado que constituye esta Coordinación Zonal 6, de conformidad con las atribuciones establecidas en el art. 226, de la Constitución de la Republica, en los artículos 116; 144 numerales 4 y 18 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en los artículos 10, 81 y 83 del Reglamento General Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en el artículo 2 de la Resolución ARCOTEL-2019-0682, de 26 de agosto de 2019, confirió al Director Técnico Zonal 6 la competencia para ejercer la Función Sancionadora dentro de este procedimiento administrativo sancionador; y, resolver lo que en derecho corresponda, conforme lo dispuesto en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo, calidad asignada mediante la Acción de Personal No. CADT-2024-0226 de 15 de abril de 2024 en favor la autoridad emisora de este acto.

3. PROCEDIMIENTO:

Este procedimiento administrativo sancionador se sustanció en el marco regulado en los artículos 248 al 260 del Código Orgánico Administrativo, observando en todas las etapas las garantías básicas del debido proceso consagradas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador y, respetando el derecho al defensa establecido en el número 7, letras a), c) y h) de la Constitución, que guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

3.1. FUNDAMENTO DE DERECHO:

-LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

Art. 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones. Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes:

“3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, así como lo dispuesto en los títulos habilitantes.

- Resolución Nro. 216-09-CONATEL-2009 de 29 de junio de 2009:

El Consejo Nacional de Telecomunicaciones-CONATEL, aprobó los nuevos parámetros de calidad, definiciones y obligaciones para la prestación del servicio de valor agregado de internet, estableciendo sus valores objetivo, y la periodicidad (trimestral y/o semestral) de presentación de los reportes de calidad del servicio.

“(…) PARÁMETROS DE CALIDAD PARA LA PROVISIÓN DEL SERVICIO DE VALOR AGREGADO DE INTERNET.

PARAMETRO 4.2.

NOMBRE: PORCENTAJE DE RECLAMOS GENERALES PROCEDENTES

DEFINICIÓN

Porcentaje de reclamos generales procedentes realizados por los clientes con respecto al total de clientes en servicio, en un mes.

(…)

VALOR OBJETIVO

Valor objetivo mensual: $\%Rg \leq 2\%$ para permisionarios con menos de 50 clientes conmutados o con menos de 25 cuentas dedicadas, el valor objeto mensual: $Rc \geq 4\%$ (…)”

3.2. IDENTIFICACIÓN DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN Y SANCIÓN:

En el título XIII de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, sobre el régimen sancionatorio, se establecen diferentes sanciones que se aplican atendiendo la gravedad de la falta; en el caso presente se considera la calificación jurídica de la presunta infracción y su correspondiente sanción tipificadas en las siguientes disposiciones:

Infracción:

“Art. 117.- Infracciones de primera clase (…)

b) *Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: (…)*

16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que se encuentren señalados como infracciones en dichos instrumentos.”

Sanción:

“Artículo 121.- Clases.

Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera:

1.-Infracciones de primera clase. - La multa será entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia (…)”

“Artículo 122.- Monto de referencia.

Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondiente a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.

Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

- a) *Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.*
(...)

En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores.”

Atenuantes y agravantes:

Para determinación de la sanción a imponer se deben considerar las atenuantes y agravantes descritas en los artículos 130 y 131 de la LOT.

4. DICTAMEN EMITIDO POR LA FUNCIÓN INSTRUCTORA:

A través del Dictamen Nro. ARCOTEL-CZO6-2026-D-0204 de 27 de julio de 2026, la Ing. Flor Cecilia Mora Ortiz, en calidad de función instructora expreso lo siguiente:

- a) Mediante **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2026-0176 de 18 de junio de 2026**, emitido en contra de la señora **LUPE MARLENE TORRES MORENO**; a fin de confirmar la existencia del hecho que se encuentra determinado en el Informe Nro. IT-CZO6-C-2022-0024 del 14 de enero de 2022, acto de inicio que fue notificado al administrado el 18 de junio de 2026.
- b) La señora **LUPE MARLENE TORRES MORENO**, dentro del presente procedimiento administrativo sancionador, no ha dado contestación al presente Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, dentro del término de ley, conforme la certificación emitida por el Centro de Atención al Usuario de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL de 06 de julio de 2026.
- c) El responsable de la función instructora de esta Coordinación Zonal 6 en aplicación de lo dispuesto en el artículo 198 del Código Orgánico Administrativo, relativo a la prueba, dispuso mediante providencia Nro. P-CZO6-2026-0379 del 06 de julio de 2026:

*“(…)TERCERO.- Dentro del periodo de evacuación de pruebas, se dispone: a) Se solicite a la Ing. María Caridad Sarmiento Feijoo, Analista de Apoyo Zonal de la Coordinación Zonal 6, que dentro del término de cinco (5) días informe y remita el print de la consulta al SRI acerca de los Ingresos totales de señora **LUPE MARLENE TORRES MORENO**, con **RUC: 1102534516001**, correspondientes a su última declaración de impuesto a la renta, con relación al título habilitante de Servicio de Acceso a Internet.*

b) Se solicite a la unidad técnica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, que dentro del término de nueve (9) días, se informe si en fecha posterior a la elaboración del informe técnico Nro. IT-CZO6-C-2022-0024 del 14 de enero de 2022, se efectuaron nuevos controles a los parámetros de calidad del sistema de servicio de acceso a internet autorizado a la señora **LUPE MARLENE TORRES MORENO**.

c) Con la finalidad de formar la voluntad administrativa en el presente procedimiento, en base a los elementos de convicción, desde el punto de vista jurídico, se solicita al área jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, presenten un informe en relación a las circunstancias existentes en el procedimiento y se realice un análisis de atenuantes y agravantes (...)

d) El área jurídica la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, a través del informe Jurídico Nro. IJ-CZO6-C-2026-0405 de 20 de julio de 2026, el área jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, dio cumplimiento a lo dispuesto en providencia de 06 de julio de 2026, señalando lo siguiente:

*“(...) El presente procedimiento administrativo sancionador se inició debido a que la Unidad técnica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL emitió el Informe Nro. IT-CZO6-C-2022-0024 del 14 de enero de 2022, en el cual se concluyó que la señora **LUPE MARLENE TORRES MORENO**, no cumple con el parámetro de calidad de servicio (4.2) **Porcentaje de reclamos generales procedentes**, es decir, el valor verificado es superior al porcentaje establecido en la Resolución Nro. 216-09-CONATEL-2009 para los meses abril, mayo, junio, julio y septiembre de 2021.*

*La señora **LUPE MARLENE TORRES MORENO**, dentro del presente procedimiento administrativo sancionador, no ha dado contestación al presente Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, dentro del término de ley, conforme la certificación emitida por el Centro de Atención al Usuario de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL de 06 de julio de 2026;*

Es necesario indicar que la expedientada no ejerció su legítimo derecho a la defensa dentro del tiempo establecido, es decir no presentó argumentos relacionados con el elemento fáctico, por lo que la falta de pronunciamiento expreso y concreto sobre los hechos imputados, y la falta de aportación de prueba que fundamenten la desestimación de los cargos atribuidos, obliga a esta administración referirse al análisis de la única prueba presentada en este procedimiento entregada por la administración siendo esta el informe Nro. IT-CZO6-C-2022-0024 del 14 de enero de 2022.

Con Providencia Nro. P-CZO6-2026-0379 del 06 de julio de 2026, la Responsable de la Función Instructora, dispuso:

*“(...) **TERCERO.-** Dentro del periodo de evacuación de pruebas, se dispone:*

a) Se solicite a la Ing. María Caridad Sarmiento Feijoo, Analista de Apoyo Zonal de la Coordinación Zonal 6, que dentro del término de cinco (5) días informe y remita el print de la consulta al SRI acerca de los Ingresos totales de señora **LUPE MARLENE TORRES MORENO**, con RUC: 1102534516001, correspondientes a su última declaración de impuesto a la renta, con relación al título habilitante de Servicio de Acceso a Internet.

b) Se solicite a la unidad técnica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, que dentro del término de nueve (9) días, se informe si en fecha posterior a la elaboración del informe técnico Nro. IT-CZO6-C-2022-0024 del 14 de enero de 2022, se efectuaron nuevos controles a los parámetros de calidad del sistema de servicio de acceso a internet autorizado a la señora LUPE MARLENE TORRES MORENO.

c) Con la finalidad de formar la voluntad administrativa en el presente procedimiento, en base a los elementos de convicción, desde el punto de vista jurídico, se solicita al área jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, presenten un informe en relación a las circunstancias existentes en el procedimiento y se realice un análisis de atenuantes y agravantes (...)

Con memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2026-1477-M del 06 de julio de 2026, la Ing. María Caridad Sarmiento en cumplimiento a lo dispuesto en la providencia citada dice:

"(...) En respuesta al Memorando ARCOTEL-CZO6-2026-01398-M y en base a reunión mantenida el día 13/03/2026 con el Ing. David Tejada servidor de la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos habilitantes se determina que el valor presentado al Impuesto a la renta Causado no corresponde al valor para el cálculo de la multa, único valor que se puede verificar en el SRI.

En este caso una vez verificada la información el usuario no adjunta la Declaración de Impuesto de la Renta. (...)"

En cumplimiento a lo dispuesto a la providencia Nro. P-CZO6-2026-0379 del 06 de julio de 2026, con la Unidad Técnica mediante memorando Nro. Señala lo siguiente:

"(...) Me permito informar que una vez revisadas las bases de Control Técnico de la CZO6 de los años 2022, 2023, 2024, 2025 y 2026; se ha verificado que posterior a la fecha de inspección del informe Nro. IT-CZO6-C-2022-0024, esto es el 14 de enero de 2022 y hasta la presente fecha, NO se han efectuado inspecciones ni controles a los parámetros de calidad del sistema de servicio de acceso a internet autorizado a la señora LUPE MARLENE TORRES MORENO. (...)"

*Se verifica en el aplicativo "Sistema de Ingresos por tipo de servicio" de la ARCOTEL donde se pudo obtener la información económica financiera del poseedor del Título Habilitante del servicio de acceso a internet con el certificado Nro. 0936-ARCOTEL-FOCTDG-3928, declaración del año 2023, de la señora **LUPE MARLENE TORRES MORENO**, con el valor de 180278,01.*

*En este punto es pertinente realizar un análisis de los hechos, la señora **LUPE MARLENE TORRES MORENO**, no cumple con el parámetro de calidad de servicio 4.2 Porcentaje de reclamos generales procedentes, es decir el valor verificado es superior al porcentaje establecido en la Resolución N° 216-09-CONATEL-2009 para los meses abril, mayo, junio, julio y septiembre de 2021, incumplimiento que se evidencia claramente con las fotografías y capturas del sistema de gestión de calidad de sistema autorizada a la administrada, que constan en el informe Técnico Nro. IT-CZO6-C-2022-0024 del 14 de enero de 2022, incumplimiento que no es factible de subsanación que puesto que el referido incumplimiento se dio en un espacio de tiempo específico sobre información que debía*

constar en los meses abril, mayo, junio, julio y septiembre de 2021.

En este sentido se establece como consecuencia jurídica la existencia del hecho infractor atribuido a la expedientada, la existencia de responsabilidad en el incumplimiento de la obligación señalada en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. **ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2026-0176 de 18 de junio de 2026, esto es por no cumplir con el parámetro de calidad de servicio (4.2) Porcentaje de reclamos generales procedentes, es decir el valor verificado es superior al porcentaje establecido** en la Resolución N° 216-09-CONATEL-2009 para los meses abril, mayo, junio, julio y septiembre de 2021; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Primera Clase, tipificada en el Art. 117, letra b), número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que consiste en: "Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que se encuentren señalados como infracciones en dichos instrumentos".

Con respecto a los atenuantes se procede a realizar el análisis de acuerdo al art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:

1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.

Revisada la base informática denominada "Infracciones y Sanciones", se ha podido verificar que la señora **LUPE MARLENE TORRES MORENO**, no ha sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los 9 meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador, por lo que **SI** se debería considerar esta circunstancia como atenuante.

2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.

Revisado el expediente se ha podido observar que el expedientado no ha dado contestación ni ha presenta un plan de subsanación, por lo que **NO** cumple con este atenuante.

3. Haber subsanado integralmente la infracción en forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.

De la revisión del expediente se observa que por la naturaleza del incumplimiento no es factible la subsanación, en consecuencia **NO** concurre en esta atenuante.

4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.

Por la naturaleza del hecho que se atribuye, no es factible la verificación del cumplimiento del atenuante por lo que no se aplica el mismo.

Se deberá considerar únicamente la atenuante 1 del art. 130 de la LOT; no se advierte que se cumpla con ninguna otra circunstancia atenuante. Sobre la base del atenuante determinado se debe regular la sanción correspondiente.

En cuanto a los agravantes establecidos en el Artículo 131, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, no se observa ninguna circunstancia agravante.

El área jurídica enfatiza que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se aseguró el derecho al debido proceso de la administrada consagrado en la Constitución de la República del Ecuador y, las garantías básicas prescritas en el artículo 76 de la Carta Fundamental, en particular el número 7, letras b), c) y h), así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador establecido en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; también, se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Carta Fundamental, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones, los reglamentos y todas las normas jurídicas aplicables; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, se recomienda declarar la validez del presente Procedimiento Administrativo Sancionador.(...)"

e) Con relación a la sanción que se pretende imponer:

Se ha procedido a verificar en el aplicativo denominado "Sistema de Ingresos por Tipo de Servicio"; donde se refleja que la señora **LUPE MARLENE TORRES MORENO**, si cuenta con información económica financiera en relación a su Título Habilitante del servicio de acceso a internet.

Certificación Nro.: **0936-ARCOTEL-FOCTDG-2338**

Valor del servicio: 180278.01

En tal virtud, se debe proceder conforme lo establecido en el numeral 1 del artículo 121 de la LOT para las **sanciones de PRIMERA CLASE**, la multa será de entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia; por lo que considerando en el presente el atenuante número 1, para fijar la multa a imponerse corresponde a VEINTIUN DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON 41/100 CENTAVOS (USD \$ 21.41).

f) Como conclusión el Dictamen emitido por la función instructora señala:

*"(...) En conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador Nro. **ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2026-0176 de 18 de junio de 2026**, de manera particular, con los informes emitidos por Direcciones de la ARCOTEL; y, con fundamento en los Arts. 124 y 257 del Código Orgánico Administrativo, el Órgano Instructor considera que existen elementos de convicción suficientes para **DICTAMINAR** que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido a la señora **LUPE MARLENE TORRES MORENO**, en el Acto de Inicio del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, la existencia de responsabilidad por no cumplir con el parámetro de calidad de servicio (4.2) Porcentaje de reclamos generales procedentes, es decir el valor verificado es superior al porcentaje establecido en la Resolución N° 216-09-CONATEL-2009 para los meses abril, mayo, junio, julio y septiembre de 2021, incumpliendo lo establecido en el numeral 3 del artículo 24 y la letra m del artículo 42 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y el código*

4.2, de la Resolución Nro. **216-09-CONATEL-2009**; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Primera Clase, tipificada en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. (...)"

5. ANÁLISIS DE ATENUANTES Y AGRAVANTES:

Sobre la sanción, que corresponde aplicar, se debe tener en cuenta la existencia de atenuantes y agravantes previstos en los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; la unidad jurídica ha procedido a realizar el análisis de los mismos mediante informe jurídico Nro. IJ-CZO6-C-2026-0259 de 18 de mayo de 2026, en el cual señala que la expedientada cumple con el atenuante número 1 art. 130 y no se observa ninguna circunstancia agravante.

6. LAS MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS:

En el presente caso, esta Autoridad no ha dispuesto Medidas Cautelares.

7. DECISIÓN:

En mi calidad de Función Sancionadora acojo en su totalidad el DICTAMEN de la Función Instructora en el sentido que existen elementos de convicción suficientes para dictaminar que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido a la señora **LUPE MARLENE TORRES MORENO**, en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, la existencia de la responsabilidad, por no cumplir con el parámetro de calidad de servicio (4.2) Porcentaje de reclamos generales procedentes, es decir el valor verificado es superior al porcentaje establecido en la Resolución N° 216-09-CONATEL-2009 para los meses abril, mayo, junio, julio y septiembre de 2021, incumpliendo lo establecido en el numeral 3 del artículo 24 y la letra m del artículo 42 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y el código 4.2, de la Resolución Nro. **216-09-CONATEL-2009**; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Primera Clase, tipificada en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

De conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador No. **ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2026-0176 de 18 de junio de 2026**, se ratifica que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar su validez, se declara válido todo lo actuado.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones legales.

RESUELVE:

Artículo 1.- ACOGER.- en su totalidad el Dictamen No. **ARCOTEL-CZO6-2026-D-0204 de 27 de julio de 2026**, emitido por la Ing. Flor Cecilia Mora Ortiz, en su calidad de Función Instructora de esta Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL.

Artículo 2.- DECLARAR.- que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. **ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2026-0176 de 18 de junio de 2026**; y, se ha comprobado la responsabilidad de **JORDANTEL CIA. LTDA.**, en el incumplimiento lo establecido en el numeral 3 del artículo 24 y la letra m del artículo 42 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y el código 4.2, de la Resolución Nro. **216-09-CONATEL-2009**, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Primera Clase, tipificada en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Artículo 3.- IMPONER.- a la señora **LUPE MARLENE TORRES MORENO**, con RUC Nro. 1102534516001; de acuerdo al numeral 1 del artículo 121 de la LOT para las **sanciones de PRIMERA CLASE**, la multa será de entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia; por lo que considerando en el presente, los atenuantes números 1 y 4, para fijar la multa a imponerse corresponde a **VEINTIUN DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON 41/100 CENTAVOS (USD \$ 21.41)**., valor que deberá ser cancelado dentro de diez días contados desde la fecha de la notificación de la presente Resolución, previniéndole que, de no hacerlo, se procederá con la ejecución coactiva.

Artículo 4.- DISPONER.- a la señora **LUPE MARLENE TORRES MORENO**, con RUC Nro. 1102534516001, a dar cumplimiento con las disposiciones de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su Reglamento General, normativa correspondiente al Régimen General de Telecomunicaciones y lo determinado en su Título Habilitante.

Artículo 5.- INFORMAR.- a la señora **LUPE MARLENE TORRES MORENO**, con RUC Nro. 1102534516001, que tiene derecho a impugnar este acto administrativo y presentar los recursos de apelación o extraordinario de revisión ante la máxima autoridad, previstos en el Código Orgánico Administrativo en la vía administrativa o ante los correspondientes órganos de la Función Judicial, que consagra el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador.

Artículo 6.- NOTIFICAR de conformidad al Art. 3 de la Resolución Nro. ARCOTEL 2020-0244 de 17 de junio de 2020 y los Arts. 164 y 165 del Código Orgánico Administrativo, con esta

10 de 11



Dada en la ciudad de Cuenca, el 28 de julio de 2026.

Elaborado por:
 Abg. Maritza Tapia ANALISTA JURÍDICO ZONAL 2